



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2288

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FLOVER TAFUR
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2012-00959-00

Decide el juzgado sobre el inicio del incidente sancionatorio en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por incumplir el requerimiento formulado mediante Auto No. 278 del 30 de enero de 2023, el cual se comunicó a través de Oficio No. 111/E-959-2012 entregado electrónicamente el 31-Ene-2023.

Con la providencia judicial antes señalada se formuló requerimiento a la parte ejecutada para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el título base de recaudo ejecutivo. El requerimiento fue comunicado en debida forma a dicha parte y, dentro del término concedido, no se recibió respuesta.

Por tanto, se procedió a reiterar el aludido requerimiento así: (i) Auto No. 1245 del 18-May-2023, comunicado por Oficio No. 668/E-959-2012 entregado electrónicamente el 05-Jun-2023; (ii) Auto No. 1823 del 05-Jul-2023, comunicado por Oficio No. 1004/E-959-2012 entregado electrónicamente el 17-Jul-2023 y (iii) Auto No. 1998 del 24-Jul-2023, comunicado por Oficio No. 1064/E-959-2012 entregado electrónicamente el 28-Jul-2023. Este último requerimiento se formuló con los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP.

La ausencia de respuesta de la parte ejecutada al requerimiento formulado por Auto No. 278 del 30 de enero de 2023 ha entorpecido el curso normal de este asunto por cuanto la información solicitada es necesaria para decidir sobre las obligaciones insolutas y evitar el pago duplicado por concepto de las mismas obligaciones.

Ahora, el Artículo 44 del CGP, prevé un conjunto de poderes correccionales en cabeza del juez, en calidad de mecanismos destinados a garantizar la eficiencia en la administración de justicia. Entre dichos instrumentos está la sanción pecuniaria a quienes, sin justa causa, incumplan las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demoren el cumplimiento de éstas. Dicha sanción se impone, en casos como el presente, mediante trámite incidental, razón por la cual se seguirá el trámite del artículo 129 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE SANCIONATORIO en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por incumplir con la carga procesal impuesta mediante Auto No. 278 del 30 de enero de 2023, el cual se

comunicó a través de Oficio No. 111/E-959-2012 entregado electrónicamente el 31-Ene-2023, reiterado así: (i) Auto No. 1245 del 18-May-2023, comunicado por Oficio No. 668/E-959-2012 entregado electrónicamente el 05-Jun-2023; (ii) Auto No. 1823 del 05-Jul-2023, comunicado por Oficio No. 1004/E-959-2012 entregado electrónicamente el 17-Jul-2023 y (iii) Auto No. 1998 del 24-Jul-2023, comunicado por Oficio No. 1064/E-959-2012 entregado electrónicamente el 28-Jul-2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" del inicio del presente trámite incidental y **CORRER TRASLADO**, por el término de tres (3) días, para para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: REITERAR, POR CUARTA OCASIÓN, el requerimiento formulado mediante Auto No. 278 del 30 de enero de 2023, para que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 193 de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 129 de 2012 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Autos Nos. 1312 y 2106 de 2013 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2010-00293-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. Con tal objeto deberá:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de intereses de mora.
- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-959-2012

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 139 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4568e3fc5b16dd8ee14fc63fe5c83fecf44c8f957c2bd65241e0a20dc38a66ac**

Documento generado en 17/08/2023 01:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2297

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ELIZABETH ACOSTA DE PANTOJA
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación	76001-3105-015-2017-00688-00

Decide este despacho sobre la respuesta de la parte ejecutada al requerimiento formulado mediante Auto No. 423 del 2013, reiterado por Auto No. 1211 de 2023.

Con oficio radicado el 15-Jun-2023 la parte ejecutada allegó la Resolución No. SFO 000302 del 29-May-2023 mediante la cual ordenó el gasto y el pago de \$6.162.262,00 a favor de la parte ejecutante, previo la acreditación de los documentos relacionados en ese acto administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante ELIZABETH ACOSTA DE PANTOJA la respuesta de su contraparte.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante ELIZABETH ACOSTA DE PANTOJA la para que cumpla con la presentación de los documentos requeridos por su contraparte mediante la Resolución No. SFO 000302 del 29-May-2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-688-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 139 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7982842d7e4566dc89cbb7e60f32bf8847e43bb1a3e3df92f7bddf22b61f584b**

Documento generado en 17/08/2023 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recibido:
15/06/23
11:02

Remitente
Nombre/Razón Social: REVOLUTAR S.A. - REVOLUTAR S.A. - REVOLUTAR S.A.
Dirección: CRA 68 No. 13-17
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110931286
Envío: RA427678925CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: JUEGO 015 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI
Dirección: CALLE 12 NO. 5-71/75
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760044161
Fecha de emisión:

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Bogotá D.C., 31 DE MAYO DE 2023



2023180002531961

Estado(s) Señor(a)
JUEGO 015 LABORAL DE CIRCUITO DE CALI
CALLE 12 NO. 5-71/75
VALLE DEL CAUCA, CALI

Objeto: Comunicación SFO 302 del 29/05/2023, por medio de la cual se
realiza un pago por concepto de intereses moratorios o costas y/o gastos
procesales de acuerdo con la resolución RDP 12439 del 19/05/2023.

Referencia Salida: NOT_PD 1066626

Respetados Señores:

Por medio del presente le comunicamos que la Subdirección Financiera de la
Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, ha
proferido la **SFO 302 DEL 29/05/2023**, de la cual se adjunta copia, en
cumplimiento a la Resolución RDP 12439 del 19/05/2023.

Cordialmente,

LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

Anexos: Copia íntegra de resolución

ELABORÓ: APPINILLA



República de Colombia



Libertad y Orden

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

**SFO 000302
Resolución Número 29 MAY 2023**

“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”

**LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 26 del Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, la Resolución N° 018 de 2021 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° RDP 12439 de fecha 19/05/2023 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del proceso del señor(a) PANTOJA TORRES JOSE ALBERTO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 2489018 se ordenó dar cumplimiento a sentencia.

Que dicha Resolución determina que el pago de intereses moratorios y/o Costas Procesales y/o Agencias en Derecho está a cargo de la UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, y artículo 188 del CPACA y 392 del C. P.C., respectivamente.

Que cuando se tratan de créditos judicialmente reconocidos, como son los dineros que adeuda la Entidad por concepto de intereses moratorios de que trata el art 192 del CPACA, costas y/o agencias derechos que se ordenan en la presente resolución, el inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto, permite a las entidades públicas PAGAR la obligación dineraria acudiendo a la constitución de depósitos judiciales, los cuales quedarán a orden del juez que profirió la condena, en favor de él o los beneficiarios de la misma, cuando éstos últimos no efectúen el cobro de las sumas a su favor transcurridos 20 días siguientes a la notificación de la resolución de pago en los siguientes términos: “Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios”.

Que, en consecuencia, la norma presupuestal que rige el manejo de los recursos que atiende el presente crédito judicialmente reconocido habilita a la Entidad para que en el caso de que el beneficiario del crédito no se presente a cobrar luego de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

sumas adeudadas, objeto de la presente resolución, se proceda a efectuar el pago mediante la constitución de depósito judicial con el fin de saldar la acreencia.

Que la Tesorera de la Unidad está habilitada para la constitución de títulos de depósito judicial como medio de pago de las acreencias derivadas de los créditos judicialmente reconocidos en el caso de que el o los beneficiarios del mismo no se presenten a cobrar 20 días después de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las sumas adeudadas.

Que para el caso de intereses moratorios, la Subdirección de Nómina de Pensionados realizó la liquidación de los intereses moratorios¹ conforme se señala en el fallo y la precitada resolución y la allegó el día 23/05/2023 para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.162.262,00), al señor ACOSTA DE PANTOJA ELIZABETH identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 41433784 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 523 del 03 de enero de 2023.

ARTICULO 2º. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP, según lo establece el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado.
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

ARTICULO 3º. Una vez se realice el pago total por concepto de intereses moratorios o costas procesales y/o agencias en derecho reconocidos en el presente acto a cargo de la UGPP y en cumplimiento del art 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, se comunicará a través del grupo de Tesorería, al comité de conciliaciones para los fines pertinentes.

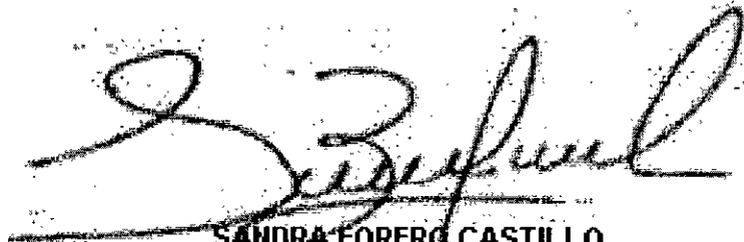
¹ El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina.

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

ARTICULO 4°. Si el o los beneficiarios del crédito judicialmente reconocido, cuya ordenación y gasto y pago se ordena a través de este acto administrativo, no comparece a cobrar el crédito judicialmente reconocido con los documentos completos de pago, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente resolución, la Tesorera de la UGPP para atender la acreencia con efectos de pago podrá proceder de conformidad con en inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 constituyendo el depósito judicial a órdenes del Juez que dictó la sentencia objeto de pago y a favor del beneficiario.

ARTICULO 5 °. Notifíquese al beneficiario (s) o a su apoderado, en caso de existir, haciéndole saber que de conformidad del artículo 2.8.6.4.2 del decreto 2469 de 2015 la presente resolución de pago es un acto de ejecución y en consecuencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA FORERO CASTILLO
SUBDIRECTORA FINANCIERA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Beneficicias de la Protección Social UGPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2298

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LILIANA CASTRO LOZADA
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación	76001-3105-015-2019-00034-00

Decide este despacho sobre el pronunciamiento de la parte ejecutante al requerimiento formulado mediante Auto No. 1999 del 24 de julio de 2023.

Se evidencia que la parte ejecutante cumplió con la carga de radicar ante su contraparte los documentos que le fueron requeridos mediante Resolución No. SFO 000283 del 23 de mayo de 2023 con el objeto de obtener el pago de las obligaciones insolutas.

Al efecto, dichas evidencias se incorporarán al expediente sin consideración alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, para que obre y conste, el pronunciamiento de la parte ejecutante al requerimiento formulado mediante Auto No. 1999 del 24 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-034-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 139 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268638e0ba868734b701b5b6b5cc8db611d26231b96d38676ce1ed64a0081f0f**

Documento generado en 17/08/2023 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SANTIAGO CABAL VELEZ

DDO: COLPENSIONES - PORVENIR

RAD: 2021-00059

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, se aportó constancia de título judicial correspondiente, al pago de agencias en derecho, consignado por la demandada **PORVENIR**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2306

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **PORVENIR** consignación a órdenes del juzgado y a favor de la demandante del siguiente depósito judicial;

-. Título No. 469030002840661 por valor de \$1.500.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a su cargo, por lo que se ordenará el pago del depósito judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva, teniendo como beneficiario del cobro al mandatario del reclamante, Doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del C. S. de la judicatura.

Procédase, después de esta actuación, a enviar nuevamente al archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de depósito judicial No. 469030002840661 por valor de \$1.500.000,00, consignado por la entidad demandada, **PORVENIR**, al

mandatario del reclamante, Doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del C. S. de la judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **139** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c3cdf8adeb9a80dcb367c1a8ab729bfddf1dd5a78b0eb5b5fb325a95c1325**

Documento generado en 17/08/2023 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 17 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2309

Santiago de Cali, Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BRAYAN STEVEN IVEROS MORENO

DDO.: COLPENSIONES

RAD: 2021-00454-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora mediante escrito solicita sea integrado el contradictorio con **Hernán Viveros Salazar**, quien devenga un porcentaje de la pensión sobreviviente acá debatida, lo que es corroborado con la resolución N. Sub. 60121 del 8 de marzo de 2021, el Despacho de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S, ordena vincular al presente proceso en calidad de Litis consorcios necesarios a la persona mencionada, quien podría verse afectadas con las resueltas del proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Para la notificación del integrado al proceso, se requiere a las partes para que aporten las direcciones físicas y electrónicas del integrado al proceso.

Por lo anterior, el Despacho **Resuelve:**

PRIMERO: Integrar como Litis consorte necesario a **HERNAN VIVEROS SALAZAR** en calidad de hijo del causante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al Litis consorte necesario del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, haciéndole entrega para ello del expediente conforme lo señalado en el artículo 41 del C.P.T. Y S.S, y déseles el término legal para contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Requerir a las partes para que aporten a este Despacho Judicial la dirección y correo electrónico donde pueda ser notificado el integrado al proceso.

CUARTO: Una vez notificado los integrados, se convocará para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **18 de agosto de 2023**

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7465bdb9c973caef52d84b99266f5dfc6cf84906b89cac498d6d443d04032d1c**

Documento generado en 17/08/2023 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2302

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARTHA INÉS VILLEGAS RODRÍGUEZ
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00203-00

Decide el Juzgado sobre el requerimiento con apremios legales a la entidad BANCOLOMBIA en relación con la negativa a practicar las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1029 del 23 de mayo de 2022 en contra de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS".

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BANCOLOMBIA contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

Se observa que mediante Oficio No. 1058/E-203-2022 dirigido a la entidad BANCOLOMBIA, se cumplió la orden de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS". En el plenario obra evidencia de que el Oficio No. 1058/E-203-2022 fue entregado a su destinatario en fecha 24-Jul-2023.

Mediante Auto No. 2141 del 03 de agosto de 2023 se reiteró a la entidad BANCOLOMBIA, por primera ocasión, la medida cautelar decretada por Auto No. 1029 del 23 de mayo de 2022. La decisión se comunicó con Oficio No. 1182/E-203-2022, entregado a su destinatario en fecha 04-Ago-2023.

En el plenario no hay evidencia de que la entidad BANCOLOMBIA haya cumplido con la orden de práctica de la medida cautelar decretada en contra de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS".

El párrafo segundo del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

(Resaltado de este despacho)

Por su parte, los incisos segundo y tercero del párrafo del artículo 44 del CGP, aplicables a este asunto conforme lo dicho antes, disponen que:

“Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Resaltado de este despacho)

En consecuencia, previo al inicio del incidente sancionatorio en contra de la entidad BANCOLOMBIA, se le requerirá con los apremios de ley para que practique las medidas cautelares decretadas por Auto No. 1029 del 23 de mayo de 2022 en contra de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS".

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, POR SEGUNDA OCASIÓN, previo al inicio del incidente sancionatorio, con los apremios legales previstos en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, a la entidad BANCOLOMBIA, para que practique las medidas cautelares decretadas por Auto No. 1029 del 23 de mayo de 2022, comunicadas mediante Oficio No. 1058/E-203-2022 de 2016.

La entidad BANCOLOMBIA cuenta con en el término de tres (3) días hábiles para que materialice las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO e indicar que la medida cautelar **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

ORDENAR a la entidad BANCOLOMBIA que constituya depósito correspondiente en la cuenta judicial de este Juzgado (760012032015) en cuantía de **\$500.000,00**. **LIBRAR** el oficio correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFC
E-203-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 139 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe872c87f59d03c79cfc420b919158774fa40c467cbb2788063f0b82e37307**

Documento generado en 17/08/2023 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2300

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DEYANIRA APONZÁ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00213-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante DEYANIRA APONZÁ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Al efecto, la solicitud tiene por objeto el embargo de dineros en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BBVA.

Se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

Siendo procedente tal pedido, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BBVA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Finalmente, este despacho requirió a la parte ejecutada para que pagara las obligaciones insolutas mediante la constitución de depósito judicial. En vista del decreto y práctica de medidas cautelares, dicha orden se dejará sin efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la orden contenida en el numeral segundo del Auto No. 1907 del 13 de julio de 2023. Por tanto, la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", deberá abstenerse de constituir el depósito judicial allí indicado.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NIT 805.007.390-1, a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BBVA, oficinas principales y sucursales. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$**3.379.706,00** (artículo 593 del CGP).

LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO BBVA, a fin de que realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO e indicar que la medida cautelar **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-213-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 139 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65fc13424cf33854b752a29a1127f9c611f3353f3c8ee464fb7fc86ebbf26de8

Documento generado en 17/08/2023 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, **P-255-2022**, propuesta por **MARTHA GRACIELA CASTAÑEDA ACOSTA** contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, informándole que la parte demandante, le dio contestación a la demanda de reconvención formulada por COLFONDOS y se formula recurso de Apelación contra la misma providencia que negó la integración de MINHACIENDA. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2307

Habiéndose admitido la demanda de reconvención formulada por la entidad COLFONDOS contra la demandante, dentro del término legal, la reclamante a través de su apoderado judicial Se pronunció al respecto, verificándose que reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada, por parte de la demandante, la reconvención formulada.

De otra parte, no habiéndose accedido, por providencia No.1985 del 18/07/2023 notificado en lista de estados No. 120 del 21/07/2023, a la *“vinculación que en calidad de Litis Consorcio necesario, proponía la entidad COLFONDOS, del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO”*, dentro del término legal, la entidad solicitante formuló recurso de APELACION contra dicha providencia.

Sustenta su pedido la recurrente en que, la NACIÓN emitió y pagó el bono pensional en favor de la demandante, el cual hace parte del capital a través del cual se financia la pensión de vejez anticipada de la misma mediante la modalidad de retiro programado escogida por la señora MARTHA GRACIELA CASTAÑEDA. La integración a la Litis de dicha entidad es fundamental ya que la OBP emitió y pagó el bono pensional de manera pensional en favor de la actora, dinero con el cual se integró el capital necesario para el pago de la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, lo que significa que de anularse la afiliación del actor al RAIS, igualmente debe anularse el bono pensional y el cupón que lo integra a cargo de Colpensiones, razón por la cual dicha entidad tiene un interés directo en las resultados del juicio.

Descendiendo al asunto particular, es menester del despacho señalar, que permite, el artículo 65 del CPTSS, la procedencia de la alzada esgrimida, lo que habilitaría, al fondo privado, en defensa de los intereses formular el recurso.

Así las cosas, siendo procedente lo pedido por el fondo privado a través de su apoderada, por ser la providencia que se ataca, una susceptible de tal recurso, se concederá ante el superior jerárquico. Y en tal sentido se;

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA por parte de la señora **MARTHA GABRIELA CASTAÑEDA ACOSTA** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** formulada en su contra, por el fondo privado demandado **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER para ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, y en el efecto suspensivo, el recurso de **APELACION** que contra la providencia No.1985 del 18/07/2023, propuso la mandataria judicial de la entidad demandada **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: REMITIR al Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, el proceso a efecto de que se resuelva la alzada promovida por el fondo privado **COLFONDOS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. **139** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de269b4ebe6e692804ff567b36228a7767fa49e1063b339f02b369c6986dbabc**

Documento generado en 17/08/2023 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 17 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2312

Santiago de Cali, Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIRIAN BEATRIZ CRIOLLO CORTEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD: 2022-00398-00

Teniendo en cuenta mediante auto N. 2085 del 28 de julio de 2023, se había fijado audiencia para la realización de la audiencia de artículo 77 y 80 del C.P.T Y S.S, sin vincular a los hijos de la actora y el causante, es por lo anterior que se hace control de legalidad de esa providencia de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S.

Así pues, y en vista de se pretende el reconocimiento y pago del 100% de una pensión de sobreviviente por la muerte del señor JULIO ROBERTO CUASALUZAN MOREANO, y como quiera que la entidad demandada en sede administrativa le otorga a la actora el 50% de la prestación, argumentando que el causante y la libelista procrearon los siguientes hijos: **Lesdeyner Cuasaluzan Criollo, Geovanny Cuasaluzan, Lorena Cuasaluzan Criollo, Edwin Cuasaluzan Criollo, Alexander Cuasaluzan Criollo, y Lizeth Cuasaluzan Criollo**, que para la fecha del deceso del causante en el año 2002 en su mayoría eran menores de edad.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T Y S.S, ordena vincular al presente proceso en calidad de Litis consorcios necesarios a las personas mencionadas, quienes podrían verse afectadas con las resueltas del proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Para la notificación de los integrados al proceso, se requiere a las partes para que aporten las direcciones físicas y electrónicas de los integrados al proceso.

Por lo anterior, el Despacho **Resuelve:**

PRIMERO: Integrar como Litis consorte necesario a **Lesdeyner Cuasaluzan Criollo, Geovanny Cuasaluzan, Lorena Cuasaluzan Criollo, Edwin Cuasaluzan Criollo, Alexander Cuasaluzan Criollo, y Lizeth Cuasaluzan Criollo** en calidad de hijos del causante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a los Litis consorte necesario del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, haciéndole entrega para ello del expediente conforme lo señalado en el artículo 41 del C.P.T. Y S.S, y déseles el término legal para contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Requerir a las partes para que aporten a este Despacho Judicial las direcciones y correos electrónicos donde pueden ser notificados los integrados.

CUARTO: Una vez notificado los integrados, se convocará para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **18 de agosto de 2023**

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eb3a8d9e1e90c772ca71528e7ce41e544bf520100f40395dd3054cf44e09a8**

Documento generado en 17/08/2023 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **CECILIA ORDUZ DE LOPEZ** contra **PORVENIR S.A.**, radicado con el No **2022-00408**, iniformando que la demandada presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma y de igual forma solicitó la integración del contradictorio. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2311

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00408 00
DEMANDANTE: **CECILIA ORDUZ DE LOPEZ**
DEMANDADOS: **PORVENIR S.A**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **PORVENIR S.A** presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por otro lado, la demandada **PORVENIR S.A** presenta la excepción de falta de integración del contradictorio solicitando sea vinculada al proceso **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, indicando que es esta entidad la que viene pagando la pensión de sobreviviente a la promotora del proceso y aportando un documento de esa aseguradora denominado liquidación previsional en el que señala valor de mesadas a pagar la suma de \$149.066.680, así las coas, y en vista de que al parecer es esa entidad la que viene pagando la prestación por sobrevivencia, el Despacho en aras de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso ordenará su vinculación.

Si bien dicha vinculación fue solicitada mediante excepción previa, el Despacho con base en los principios de economía procesal y celeridad resuelve en este momento procesal y de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, acepta la integración del contradictorio con esa entidad, toda vez que es la entidad que viene pagando la pensión de sobreviviente de la libelista.

Así las cosas, se ordenará la notificación de la entidad antes mencionada de conformidad con los artículos 41 Y 74 del C.P.T Y S.S., 291 y 292 del CGP y conforme lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 46.386.722 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 207.412 del C.S.J. como apoderada de **PORVENIR S.A** de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: Ordenar la integración del contradictorio con la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR a la entidad vinculada de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T Y .S.S, los artículos 291 y 292 del C.G.P, y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, agosto 18 DE 2023

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd258a882598c7e0183c8d769736f8f753ef6cb14a30b70f34c332d579d2d51**

Documento generado en 17/08/2023 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2301

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUISA FERNANDA PERDOMO DÍAZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00028-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante LUISA FERNANDA PERDOMO DÍAZ, a través de su apoderado judicial. De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que ella corresponde a un concepto por el cual no se libró mandamiento de pago (costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A.).

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Finalmente, la parte ejecutada allegó evidencias del cumplimiento de las obligaciones de hacer pendientes. Esto es, se allegó certificación sobre la vinculación de la parte ejecutante al RPM a partir del 28-Feb-1990. También se allegó la historia laboral debidamente actualizada con 1.671,14 semanas cotizadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP) la cual se fijará en cero pesos (\$0,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ \$ 1.160.000,00 por concepto de agencias en derecho a cargo de cada una de las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: TENER POR EXTINGUIDA las obligaciones de hacer a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-028-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 139 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ac8d5cbb9e9766a1ec3a006dcf1c654a3143fb68a2cc2606eb3dcbe85d85c7

Documento generado en 17/08/2023 01:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **SEBASTIAN TENORIO CASTILLO**, contra **TRASLADOS Y LOGISTICA TRANSPORTES S.A.S** radicado N. **2023-00184**, con solicitud de desistimiento de las pretensiones., sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2310

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se verifica que la parte demandante allegó memorial al proceso, mediante el cual manifiesta que **DESISTE** de la presente acción, toda vez que realizó transacción extra procesal con la parte accionada. Petición que se considera procedente de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido SEBASTIAN TENORIO CASTILLO en contra de RASLADOS Y LOGISTICA TRANSPORTES SAS.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Ordenar el correspondiente archivo cancelando su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
JUEZ**

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, agosto 18 de 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a4b1dc192360e7603b144c8c568112ac5c03e07377b07532a8497114ee9345**

Documento generado en 17/08/2023 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>